



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (21 de diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1259

CIUDAD Y FECHA	22 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA U.L.A. PUERTO LEGUÍZAMO
DEMANDADO	FREIDER ALEXANDER MORENO GARCÍA
RADICADO	865683184001-2022-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente electrónico se avizora que la señora Yenny Marcela Hurtado, Progenitora del niño Y.A.H.C., quien fuera vinculada al proceso, allegó el 19 de octubre de 2022 mediante correo electrónico solicitud de realización de una nueva prueba de ADN, afirmando: *“Recibiendo los resultados de la prueba ADN, del niño Yeider Andrés Hurtado Córdoba. Me permito solicitar que se haga la prueba nuevamente estando los tres en el mismo lugar. Porque estoy segura de la paternidad del niño”*.

Ante lo expuesto, se hace necesario indicar los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 699 del 1 de agosto de 2022, se reprogramó fecha para la toma de la prueba de ADN, para el 24 de agosto de 2022, en el cual se indicó que su realización debía efectuarse de manera simultánea, atendiendo al domicilio de las partes; el señor Freider Moreno deberá presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín, ubicado en la Cra 65 Nro. 80-325, en la fecha y hora indicada; La señora Yenny Marcela Hurtado Córdoba, en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Puerto Asís, Putumayo, en compañía de su hijo menor de edad Y.A.H.C.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio N° 988 del 12 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de tres (3) días, indicando que dentro de dicho término podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

El traslado del dictamen se realizó por secretaría mediante el oficio N° 1057 el 19 de octubre del año en curso.



En el mismo día la señora Yenny Marcela Hurtado, Progenitora del niño Y.A.H.C., solicitó la realización de una nueva prueba de ADN, por lo que su solicitud se hizo dentro del término de Ley indicado.

CASO EN CONCRETO

Fijado este escenario, le corresponde a esta judicatura determinar si la nueva prueba solicitada por la peticionaria se ajusta a los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de filiación o si por el contrario tales exigencias en el sub judice no se materializan.

Señala el artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 2° que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.

Sin embargo, el primer resultado de la prueba filial constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable, pues véa que más adelante el mismo numeral 2° del artículo 386 del CGP permite que los resultados de la prueba genética puede ser controvertidos por los interesados, que tiene fundamento en el principio de contradicción de prueba; no obstante, dado al carácter científico que tiene esta clase exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional: **“Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”**. (Negrilla del despacho)

En el presente asunto el despacho ordenó a voces de lo exigido en el artículo ya citado, realizar la correspondiente prueba filial de manera simultánea por el domicilio de las partes entre el señor **Freider Moreno** en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Medellín y la señora **Yenny Marcela Hurtado Córdoba**, en el Instituto Nacional de Medicina Legal de Puerto Asís, Putumayo, en compañía de su hijo menor de edad Y.A.H.C., examen genético que fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y puesto en conocimiento de los interesados a través del proveído de 12 de octubre de 2022, solicitándose por la señora **Yenny Marcela**, la realización de un nuevo examen de ADN, argumentado que ella está segura que el señor Freider es el padre de su hijo.

Pedimento que una vez revisado por esta funcionaria judicial se advierte incumple con las exigencias contenidas en el inciso segundo numeral segundo del multicitado artículo 386 de la legislación procesal civil, esto es, precisar los errores que consideraba se encontraban contenidos en el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y estar debidamente motivados, carga procesal que por no encontrarse cristalizada, impone negar la práctica de una nueva prueba de ADN entre demandante y demandado.

Y es que tal componente en esta clase de asuntos es indispensable para la realización de una nueva prueba genética, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes, lo que constituye en un instrumento, que si bien no garantiza en un cien por ciento la filiación, si permite su exclusión.

Sobre esta temática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de agosto de 2011 expresó que: *"el legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 "por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968", en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que "en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad,*



*el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*¹

De lo anteriormente señalado refulge con claridad que dada la experticia y grado científico con el que se desarrollan los exámenes genéticos era indispensable que la interesada hiciera ver los posibles yerros en los que se incurrió al momento de realizar la correspondiente prueba de ADN, ya que nada fue cuestionado sobre los hallazgos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la misma se negará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2011, Radicado 1992-01525-01.

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfc60e70716b2da43a9ac2e665359d7032e7052bc8d828734a0e249e3d0a39**

Documento generado en 22/12/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>